

del Río y Minas, pasando junto a los muros del cementerio municipal, que queda a la derecha. En este punto tuerce a la izquierda y continúa paralela a la calle Juan Ramón Jiménez, cruza la Avenida Barcelona y sigue por la calle Huesca y calle Cuenca, deja a su izquierda la Avenida Constitución y gira 90° tomando dirección Norte. Cruza la vía del ferrocarril de Sevilla a Mérida, deja a su derecha el Cordel de El Pedroso y continúa en dirección a la Rivera del Huesna, en el Molino antiguo de las Bóvedas. Continúa junto a dicha rivera por la derecha hasta salir del casco urbano de Villanueva del Río y Minas.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable

Sevilla, 24 de julio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Fco. Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL QUE CRUZA EL TERMINO CONOCIDA COMO VEREDA DE CARNE», A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)

CAÑADA REAL QUE CRUZA EL TERMINO CONOCIDA COMO VEREDA DE CARNE

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
1B	261724.05	4171154.17
2D	261686.72	4171213.78
3D	261629.90	4171270.09
4D	261484.13	4171263.96
5D	261231.82	4171308.08
6D	261186.39	4171308.60
7D	261102.51	4171290.72
8D	260986.92	4171274.90
9D	260864.90	4171289.12
10D	260770.43	4171271.67
11D	260665.37	4171214.01
12D	260579.66	4171160.97
13D	260437.71	4171082.52
14D	260385.68	4171075.20
15D	260285.96	4171068.11

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
16D	260247.19	4171053.60
17D	260213.44	4171128.75
18D	260199.70	4171165.78
19D	260131.26	4171179.98
20D	260084.25	4171198.28
21D	260030.07	4171175.99
22D	259946.14	4171170.62
23D	259893.00	4171160.94
24D	259824.90	4171184.96
25D	259765.92	4171216.90
26D	259706.28	4171228.53
27D	259665.16	4171222.42
28D	259607.17	4171211.15
29D	259514.93	4171194.40
30D	259413.92	4171183.11
31D	259361.06	4171186.99
32D	259309.19	4171163.16
33D	259240.24	4171122.57
34D	259156.34	4171052.95
35D	259137.27	4171013.47
36D	259110.42	4170988.30
37D	259063.12	4170934.99

RESOLUCION de 24 de julio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Majada de las Higueras, en su tramo 3.º, en el término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén (Expte. VP 696/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de la Majada de las Higueras», en su tramo 3.º, que discurre desde las proximidades del Camino de los Tocares y Guijarralejo hasta el límite del casco urbano de Santisteban del Puerto, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Santisteban del Puerto, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 15 de marzo de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 26 de marzo de 1963, modificadas posteriormente por Orden Ministerial de 27 de julio de 1972, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 24 y 25 de octubre de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 211, de 12 de septiembre de 2001.

En el acta levantada al efecto se recogen las manifestaciones de diversos asistentes:

1. Don Carlos Guerrero Arias, en representación de doña Adoración Arias Bañón, manifiesta no estar de acuerdo con la señalización realizada por no existir tal vía pecuaria, opinándose a la misma.

2. Don Pedro Lozano Garzón, representado por su hijo don Juan Ignacio Lozano Alvarez, propone una modificación de trazado en la última parte del trayecto que afecta a su propiedad.

3. Don Sancho Dávila Iriarte, muestra su disconformidad con la anchura dada a la vía pecuaria, dado que en el proyecto de clasificación se propone su reducción a 10 metros de ancho. Así mismo manifiesta que en la cerca de Cañada Hermosa, las ovejas transcurren por la linde dentro de la dehesa de Cristalina y nunca ha pasado medio rebaño por cada lado ya que el paso está por la finca Cristalina; que el paso por el río Montizón es por el puente de la Torre del Hierro que es el único sitio viable; que la vía continúa por la margen izquierda del río hasta su encuentro con la colada de la Mancha sin estorbar ninguna cerca de olivar de la parte superior de la margen izquierda del río Montizón.

4. Los Herederos de don Gregorio Hervás Salido, propietarios de El Caracol, manifiestan su disconformidad con la anchura dada a la vía pecuaria.

5. Don Antonio Angel González Soriano manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria y con respecto a la reducción de la misma a 10 metros sí está de acuerdo. La misma manifestación suscribe doña María José Herrera González, don Segundo Vicente Muñoz y doña Luisa Galdón Salido.

6. Don Francisco Sagra Alarcón manifiesta su desacuerdo con el trazado señalado, si bien solicita se le autorice a mantener las instalaciones de su propiedad de riego previo pago de los cánones legalmente establecidos por tal ocupación.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 196, de 26 de agosto de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones por parte de don Sancho Dávila Iriarte, como propietario de la Finca «Cañada Hermosa», antes de la Sociedad de Ganaderos de Sierra Morena, quien sostiene que no se menciona en la descripción de la dicha finca al Cordel de la Majada de las Higueras. Así mismo, manifiesta que la vía pecuaria no toma como eje la cerca construida en 1965 en la Dehesa de «Cañada Hermosa» y que por su finca nunca ha pasado ganado.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Majada de las Higueras», en el término municipal de Santisteban del Puerto (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963; posteriormente modificada por Orden Ministerial de fecha 27 de julio de 1972; debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas durante la instrucción del expediente sostener:

En primer lugar, diversos alegantes sostienen la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria: «el trabajo de propuesta de deslinde de esta vía pecuaria, se ha llevado a cabo tras la realización de los trabajos previos de constitución del fondo histórico-documental, en el que se incluyen la recopilación de toda la documentación histórica de las vías pecuarias de este término, constitución de la base gráfica con distinta planimetría, reconocimiento material de la vía pecuaria, investigación de la propiedad, trabajos de campo y levantamiento topográfico. Concretamente, se han realizado las siguientes labores previas:

- Estudio del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Santisteban del Puerto.

- Creación de un Fondo documental, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

- Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación a fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, mapas 1/50.000 y 1/25.000 del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército).

- Vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos a escala 1/2.000 de precisión submétrica y digitalización en dichos planos de las líneas base, eje y mojones con coordenadas UTM conocidas que definen la vía pecuaria.»

Por otra parte, manifestar que la carga de la prueba corresponde a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1999: «... lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar -lo que no se ha producido- la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal pre-

sunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal -y las vías pecuarias lo son-, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstativos de la misma, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclame, por lo que en el caso aquí enjuiciado, a la Comunidad recurrente le ha incumbido acreditar el dominio de los terrenos que se reputan en el deslinde objeto de invasión de la vía pecuaria, lo que no ha acontecido, aportando un principio de prueba suficiente para acreditar que el deslinde realizado no se corresponde con el discurrir de la vía pecuaria que lo motiva, sin que a los efectos pretendidos baste con ampararse en la presunción que la inscripción registral goza, la cual por las razones expuestas carece de fuerza relevante a los efectos invalidantes del acto del deslinde cuestionado».

Respecto a las concretas manifestaciones de disconformidad articuladas por don Sancho Dávila Iriarte, sostener de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de las alegaciones presentadas que «la descripción del Cordel de la Majada de las Higueras que aparece en el proyecto de clasificación, a su paso por la zona en cuestión, no se cita ni la finca de "Cañada Hermosa" ni la de "Cristalinas", pero sí que la vía toma en su interior el Camino de Cristalinas. Así mismo no cabe considerar la propuesta de desplazar el cordel fuera de la alabrada construida, ya que éste coincide con el antiguo camino de Cristalinas que es aproximadamente el eje de la vía pecuaria. Además, el hecho de que no pase ningún rebaño por dentro de la finca de "Cañada Hermosa", es porque, según se indica, nunca tuvo acceso».

Sostienen también diversos interesados la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, dado que en el proyecto de clasificación se propone su reducción a 10 metros de ancho. A este respecto, se ha de manifestar que a pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Por último, con referencia a la modificación de trazado propuesta por don Pedro Lozano Garzón, cuyo recorrido, según el informe técnico acompañado a la propuesta de resolución, no es adecuado, y la solicitud de mantener las instalaciones de su propiedad de riego previo pago de los cánones establecidos, manifestar que no son cuestiones que corresponda abordar en el presente procedimiento, cuyo objeto es la determinación de los límites de la vía pecuaria, sin perjuicio de su consideración en un momento posterior.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de

21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 24 de enero de 2003, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 16 de junio de 2003.

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de la Majada de las Higueras», en su tramo 3.º, que discurre desde las proximidades del Camino de los Toconares y Gujarralejo hasta el límite del casco urbano de Santisteban del Puerto, con una longitud de 8.984,6 metros, en término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 8.984,60 m, la superficie deslindada de 336.413,04 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de la Majada de las Higueras», que linda al Norte, con las fincas rústicas pertenecientes a doña Adoración Arias Bañón, don Joaquín Martínez Corrales, don Pedro Lozano Garzón, Sociedad Ganadera Sierra Morena, don Pedro Lozano Garzón, Sociedad Ganadera Sierra Morena; con el sitio conocido como Arroyo de la Torre del Hierro; nuevamente con la finca propiedad de Sociedad Ganadera Sierra Morena; con el Río Montizón; y con las propiedades de don Gregorio Hervás Salido y doña Ana Olivas González.

Al Sur: con las fincas rústicas pertenecientes a doña Adoración Arias Bañón, don Joaquín Martínez Corrales, don Pedro Lozano Garzón; con el Camino de Cristalina; finca propiedad de Sociedad Ganadera Sierra Morena; Camino de Cristalina; finca de propietario desconocido; Camino de Cristalina; finca de don Pedro Lozano Garzón; Camino de Cristalina; finca de propietario desconocido, Sociedad Ganadera Sierra Morena, don Gregorio Hervás Salido; y con el casco urbano de Santisteban del Puerto.

Al Este: con las fincas rústicas propiedad de don Joaquín Martínez Corrales, don Pedro Lozano Garzón, Sociedad Ganadera Sierra Morena, don Pedro Lozano Garzón, Sociedad Ganadera Sierra Morena, don Gregorio Hervás Salido, Sociedad Ganadera Sierra Morena; con el Arroyo de la Torre del Hierro; con fincas propiedad de don Gregorio Hervás Salido, doña Ana Olivas González, don Gregorio Hervás Salido, don Sancho Dávila Iriarte, doña Antonia Martínez Villar, don Gregorio Hervás Salido, don Francisco Sagra Alarcón, don Jerónimo Clavijo López, don Juan Pedro Uceda Montoro, don Agustín García Rodríguez, don Francisco Alvarez Laguna, doña María Quesada Clavijo, doña Concepción Bueno Ortiz, don Juan Pedro Herrera García, doña María Mercado Quesada, don Juan de Dios Alfaro Fernández, don Bernardo Alamo Ruiz, don Mariano Jiménez Pasto, doña Luisa Galdón Salido, don Ruperto Galdón Mercado, doña Margarita Plaza Galdón, doña María Dolores Collar Plaza, don Maximiliano Ramírez Machado, doña Catalina Roa Romero, doña María Quesada Clavijo, don Francisco Manjón Mallenco; con la Cañada Real de la Mancha; con fincas de doña Juliana Mercado López, don Juan Pedro Ramírez Machado; con la Vía Romana y la Vereda de Camporredondo; con fincas de don Antonio Perea Cuadros, don José Perea Artero, don Pedro Blasco Roa, doña Inés Blasco Galindo, don Pedro Alvarez Higueras, don Florentín Roa Romero, don Pedro Alvarez Higueras, doña Ana María López Marín, don Félix Alamo Ruiz y de propietario desconocido.

Al Oeste: con más de la misma vía pecuaria y con las fincas rústicas pertenecientes a don Joaquín Martínez Corrales, don Pedro Lozano Garzón, Sociedad Ganadera Sierra Morena, propietario desconocido, don Pedro Lozano Garzón, propietario desconocido, Sociedad Ganadera Sierra Morena, don Gregorio Hervás Salido, Sociedad Ganadera Sierra Morena, don Gregorio Salido Hervás, don Gregorio Hervás Salido, don Gregorio Salido Hervás, don Gregorio Hervás Salido, don Juan Ramos Cobo, don Mateo Perea Manjón, don Ruperto Galdón Mercado, don Antonio González Soriano, don Cristóbal Mercado Sirvent, don Juan Pedro Uceda Montoro, doña Teresa Galdón Salido, don Alfonso Higuera Moreno, don Antonio Páez Ruiz, doña Emilia Ruiz Gómez, don Juan Francisco Vela Machado, don Alfonso Higuera Moreno, don Diego Munuera Mota, doña María Quesada Clavijo, don Vicente Soriano Vela, don Ignacio Fernández Roa, don Enrique Vela Torres, don Diego Munuera Mota, doña Ana María López Fernández, doña María Francisca Pérez Piqueras, don Juan Mota Mallenco, doña Rosario Mercado López; con la Cañada Real de la Mancha; con fincas de don Gonzalo Gil Armijo, don José Quiles Romero; con la Vía Romana y la Vereda de Camporredondo; con finca propiedad de don Marcial Jiménez Soriano; con el Arroyo del Toril; con fincas de don Marcial Jiménez Soriano, doña Eulalia Clavijo Mercado, don Antonio Cano Montoro, don Soriano López Fernández, don Javier Sanjuán Rodríguez, Junta de Andalucía (Consejería de Obras Públicas), don Ruperto Galdón Mercado, don José Cruz Puertas, don Manuel Rodríguez Álvarez, don Antonio López Pérez y don Juan Manuel Fernández Merino.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de julio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

Nº PUNTO	X	Y
1D	476937,81	4238546,83
2D	477058,97	4238525,67
3D	477245,33	4238447,46
3D'	477257,62	4238444,6
3D"	477270,16	4238445,97
4D	477313,83	4238458,33
5D	477400,94	4238427,33
5D'	477414,16	4238425,16
6D	477496,04	4238426,5
7D	477726,9	4238373,6
7D'	477735,01	4238372,66
8D	477855,17	4238371,74
8D'	477867,67	4238373,77
9D	478176,8	4238479,76

Nº PUNTO	X	Y
10D	478321,26	4238451,56
11D	478419,4	4238416,86
12D	478522,38	4238366,48
13D	478775,64	4238024,55
14D	478773,56	4237984,42
14D'	478776,1	4237968,77
15D	478807,46	4237888,64
15D'	478811,95	4237880,38
15D"	478818,35	4237873,5
16D	478967,07	4237749,05
17D	479001,41	4237679,82
17D'	479004,34	4237674,89
18D	479083,6	4237562,25
19D	479124,77	4237476,68
19D'	479131,97	4237466,5
20D	479210,38	4237387,46
21D	479225,73	4237345,08
21D'	479232,07	4237333,95
21D"	479241,78	4237325,6
22D	479464,18	4237192,6
22D'	479464,92	4237192,16
23D	479536,13	4237151,77
24D	479662,7	4237017,59
25D	479670,74	4236978,14
25D'	479673,04	4236970,78
26D	479735,59	4236825,47
26D'	479748,87	4236809,31
27D	479844,71	4236743,64
28D	479840,37	4236709,23
28D'	479841,85	4236693,12
28D"	479849,95	4236679,12
29D	480065,01	4236444,33
29D'	480101,25	4236433,1
29D"	480128,83	4236459,14
30D	480171,74	4236605,36
30aD	480252,88	4236624,4
31D	480301,88	4236628,18
32D	480311,15	4236622
33D	480411,8	4236538,86
33D'	480422,51	4236532,65
34D	480457,6	4236519,44
34D'	480474,48	4236517,21
35D	480490,04	4236518,73
35D'	480496,38	4236519,91
36D	480512,13	4236524,28
36D'	480521,97	4236528,61
37D	480549,94	4236546,07
37D'	480558,62	4236553,53
38D	480596,33	4236597,61
38D'	480602,67	4236608,07
38D"	480605,31	4236620,01
38aD	480607,02	4236651,22
38aD'	480604,74	4236666,3
38aD"	480596,68	4236679,22
38bD	480572,06	4236705,02
39D	480521,88	4236869,57
40D	480553,65	4236956,57
41D	480676,84	4237023,38

Nº PUNTO	X	Y
42D	480807,21	4237011,36
42D'	480835,89	4237020,92
43D	480847,03	4237030,99
43D'	480857,44	4237046,86
43D''	480858,78	4237065,79
44D	480850,48	4237110,22
45D	480897,03	4237091,95
46D	480830,51	4236945,88
46D'	480827,91	4236922,64
47D	480862,71	4236755,24
47D'	480864,57	4236749,02
48D	480933,42	4236575,51
48D'	480933,7	4236574,82
49D	480973,86	4236479,16
50D	481026,65	4236325,69
50D'	481031,29	4236316,52
51D	481078,22	4236248,74
52D	481166,07	4236056,03
52D'	481171,54	4236047,38
53D	481274,15	4235925,69
53D'	481275,48	4235924,19
54D	481335,19	4235860,58
55D	481389,11	4235790,14
55D'	481390,28	4235788,68
56D	481441,52	4235728,22
57D	481512,02	4235586,98
58D	481544,95	4235427,48
59D	481552,12	4235312,12
59D'	481552,87	4235306,63
60D	481578,4	4235186,57
61D	481581,86	4235022,61
61D'	481582,14	4235018,72
62D	481597,02	4234900,13
63D	481585,04	4234814,25
63D'	481590,82	4234788,44
64D	481618,75	4234745,82
65D	481683,16	4234632,58
66D	481755,83	4234478,17
66D'	481761,03	4234470,03
67D	481853	4234360,26
67D'	481856,51	4234356,6
68D	481886,35	4234329,44
69D	481913,16	4234297,19
11	476937,1	4238585,14
21	477065,44	4238562,72
21'	477073,55	4238560,34
31	477259,88	4238482,14
41	477303,58	4238494,51
41'	477315,07	4238495,92
41''	477326,44	4238493,76
51	477413,55	4238462,77
61	477495,43	4238464,1
61'	477504,43	4238463,16
71	477735,28	4238410,26
81	477855,46	4238409,34
91	478164,6	4238515,34
91'	478174,22	4238517,28
91''	478184	4238516,68
101	478328,46	4238488,47

Nº PUNTO	X	Y
101'	478333,79	4238487,02
111	478431,94	4238452,32
111'	478435,93	4238450,65
121	478538,91	4238400,26
121'	478546,44	4238395,38
121''	478552,6	4238388,86
131	478805,86	4238046,93
131'	478811,65	4238035,41
131''	478813,2	4238022,6
141	478811,12	4237982,48
151	478842,48	4237902,35
161	478991,21	4237777,89
161'	479000,76	4237765,76
171	479035,1	4237696,54
181	479114,36	4237583,89
181'	479117,49	4237578,56
191	479158,66	4237492,99
201	479237,08	4237413,95
201'	479245,74	4237400,26
211	479261,09	4237357,88
221	479483,48	4237224,87
231	479554,68	4237184,48
231'	479563,48	4237177,58
241	479690,06	4237043,39
241'	479699,55	4237025,09
251	479707,59	4236985,65
261	479770,14	4236840,34
271	479865,97	4236774,66
271'	479879,02	4236759,05
271''	479882,03	4236738,93
281	479877,69	4236704,52
291	480092,75	4236469,73
301	480135,66	4236615,95
301'	480145,89	4236632,67
301''	480163,14	4236641,97
30a1	480244,27	4236661,01
30a1'	480249,99	4236661,9
311	480298,98	4236665,68
311'	480311,4	4236664,57
311''	480322,76	4236659,46
321	480332,04	4236653,28
321'	480335,1	4236651
331	480435,75	4236567,85
341	480470,84	4236554,65
351	480486,36	4236556,16
361	480502,06	4236560,52
371	480530,04	4236577,98
381	480567,76	4236622,06
38a1	480569,46	4236653,27
38b1	480544,85	4236679,05
38b1'	480536,08	4236694,05
391	480485,91	4236858,6
391'	480486,55	4236882,47
401	480518,32	4236969,47
401'	480535,74	4236989,64
411	480658,91	4237056,44
411'	480669,28	4237060,22
411''	480680,29	4237060,83

Nº PUNTO	X	Y
42I	480810,66	4237048,82
43I	480821,8	4237058,89
44I	480813,51	4237103,32
44I'	480826,53	4237139,22
44I''	480844,56	4237147,37
44I'''	480864,24	4237145,23
45I	480910,8	4237126,95
45I'	480931,9	4237106,05
45I''	480931,26	4237076,36
46I	480864,73	4236930,29
47I	480899,53	4236762,9
48I	480968,38	4236589,38
49I	481008,54	4236493,72
49I'	481009,43	4236491,39
50I	481062,22	4236337,93
51I	481109,14	4236270,15
51I'	481112,44	4236264,34
52I	481200,29	4236071,63
53I	481302,9	4235949,93
54I	481362,62	4235886,32
54I'	481365,06	4235883,44
55I	481418,97	4235813
56I	481470,21	4235752,54
56I'	481475,17	4235745,02
57I	481545,68	4235603,78
57I'	481548,86	4235594,58
58I	481581,78	4235435,09
58I'	481582,49	4235429,82
59I	481589,66	4235314,46
60I	481615,19	4235194,4
60I'	481616	4235187,37
61I	481619,46	4235023,41
62I	481634,34	4234904,82
62I'	481634,27	4234894,93
63I	481622,28	4234809,05
64I	481650,21	4234766,43
64I'	481651,44	4234764,41
65I	481715,85	4234651,18
65I'	481717,19	4234648,6
66I	481789,86	4234494,18
67I	481881,83	4234384,41
68I	481911,67	4234357,25
68I'	481915,27	4234353,48
69I	482005,59	4234244,86

RESOLUCION de 25 de julio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Piñar, en el término municipal de Pedro Martínez, en la provincia de Granada.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Piñar», en toda su longitud, en el término municipal de Pedro Martínez, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Granada, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Pedro Martínez, fueron clasificadas por Orden Ministerial de

fecha 17 de noviembre de 1953, publicada en BOE de 17 de enero de 1954.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 3 de septiembre de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria referida.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 29 de enero de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 2, de fecha 4 de enero de 2002.

En dicho acto, don Manuel Martínez Martínez, manifiesta que el trazado de la vía pecuaria entre los puntos 7 al 21 no se corresponde con el que tenía antiguamente el camino de Pedro Martínez a Gobernador. Tras su estudio fue estimada y por tanto considerada a la hora de realizar los planos definitivos de la propuesta de deslinde objeto de exposición pública.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 107, de 13 de mayo de 2002.

Quinto. Durante el período de exposición pública y alegaciones únicamente se recibió escrito de la Diputación Provincial de Granada, manifestando que la vía pecuaria coincide en unos 3.000 metros con la carretera de Pedro Martínez a Moreda, por lo que sería conveniente que las zonas afectadas de dichas carreteras fueran señalizadas por la Consejería de Medio Ambiente, con la señal de paso del ganado.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Piñar», en el término municipal de Pedro Martínez (Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1953; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23